



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Concepcion Conrado	23/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Elisa Graciela Carrillo De Jimenez	23/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210071000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alba Peña De Coronado	Ramon De Jesus Mendoza Diaz, Sin Otros Demandados, Darlis Sofia Charris Lobo	22/03/2023	Auto Ordena - No Acceder Sae Y Requiere
08001418902120230004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Anillos De Seguridad Ltda	Multiservicios Y Montaje S.A.S	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230008100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Candelaria Rosa Martinez	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

202332a0-5c76-4e35-ab70-2277bc269141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Lili Johanna Gomez Alvarez	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Oris Mercado Maldonado	23/03/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120210072000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Mildred Dominguez Santiago	23/03/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220095500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Olinda Estela Suarez Stren	23/03/2023	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

202332a0-5c76-4e35-ab70-2277bc269141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediya	Onilda Rosa Escorcía Pacheco	23/03/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120230002300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Dora Isabel Marchena Fabrega	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jairo Roman Beltran	23/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomercar	Cristian Abel Altamar Guerrero, Olga Gomez Martinez	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhonny Daniel Gamez Lopez	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

202332a0-5c76-4e35-ab70-2277bc269141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210077000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liborio Apolinar Rodriguez Capdevila	23/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220111900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Rita Ipuana Epianayu	23/03/2023	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto
08001418902120230004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Oques S.A.S	Inversiones Reynez S.A.S	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financia Ya S.A.S.	Carolina Suarez Ruidiaz	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Francoise Bettina Emilia Valentina Jaramillo Barrios	Jorge Enrique De La Rosa Palma	23/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

202332a0-5c76-4e35-ab70-2277bc269141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Daysi Mercado Vizcaino, Maria Del Carmen De La Hoz Hernandez	23/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Hugo Arley Calzada Ordoñez, Jheison Albeiro Cardona Ramirez	23/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jhon Chavez Roman, Oscar De Jesus Tovar Barboza	23/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaylinth Paola Caicedo Rosas	Instituto Tecnico Carl Ros S.A.S, Sin Otros Demandados	23/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Adiado 11 De Julio De 2022, Mediante El Cual Se Ordenó Librar Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

202332a0-5c76-4e35-ab70-2277bc269141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaylinth Paola Caicedo Rosas	Instituto Tecnico Carl Ros S.A.S, Sin Otros Demandados	23/03/2023	Auto Ordena - Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada La Sociedad Carl Ros S.A.S., Del Auto Que Libró Mandamiento De Pago En Calenda 11 De Julio De 2022, Desde El Día 28 De Octubre De Ese Mismo Año.
08001418902120230000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Resfin S.A.S.	Gina Teresa Gil Osorio	23/03/2023	Auto Rechaza De Plano
08001418902120210105300	Monitorios	Ricardo Enrique Araujo Mercado	Cooperativa Industrial Lechera De Colombia Ciledco	23/03/2023	Auto Ordena - Ejercer Control Legalidad
08001405303020190011700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Antonio Carlos Martinez Contreras	23/03/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

202332a0-5c76-4e35-ab70-2277bc269141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220041500	Verbales De Minima Cuantia	Salas Inmobiliarias S.A	Hugo Santana Barrera	15/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220041500	Verbales De Minima Cuantia	Salas Inmobiliarias S.A	Hugo Santana Barrera	22/03/2023	Sentencia - Restitución Inmueble Arrendado

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

202332a0-5c76-4e35-ab70-2277bc269141



**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL**

**Radicación: 0800141890212022-00415-00**

**Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A. NIT: 890.102.508-7**

**DEMANDADO: HUGO SANTANA BARRERA C.C No 72136418**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que la parte demandante allega notificación electrónica del demandado y aporta caución. Sírvase proveer, marzo 22 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRAMQUILLA. MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante allega la notificación del demandado HUGO SANTANA BARRERA, por lo que una vez revisadas dicha notificación se evidencia certificación de la empresa de Mensajería Servientrega al correo electrónico del demandado [wengalvis23@gmail.com](mailto:wengalvis23@gmail.com) - HUGO SANTANA BARRERA en fecha 25 de enero de 2023, en la cual certifican " notificación exitosa, que el lector abrió el mensaje, lectura del mensaje" así, como certifican que se adjuntó auto admite y la demanda con sus anexos , por lo que es el caso dictar sentencia en el presente asunto, toda vez que el demandado se encuentra notificado de conformidad a los artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandante SALES INMOBILIARIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado – local comercial contra el señor HUGO SANTANA BARRERA, para que previos los trámites del proceso abreviado se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a los demandados a restituir el bien inmueble ubicado en la CALLE 28 CARRERA 40-02 de la ciudad de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

### **HECHOS**

Que mediante contrato por escrito de 01 de noviembre de 2020, su mandante entregó en arriendo al demandado el bien inmueble ubicado en la CALLE 28 CARRERA 40-02 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos LOCAL, que forma parte de un predio de mayor extensión que está localizado la CARRERA 42 No. 32-24 Cuyas MEDIDAS Y LINDEROS GENERALES son: NORTE: 62 metros, linda como vía pública en medio carrera 40B, frente al Mercado granos. SUR: 58.50 metros, linda carrera 40 en medio, frente a predios de Vicente Rosania o de sucesores. ESTE: 38 metros, linda con la prolongación de la Calle Once (11), antes la Esperanza. OESTE: 36.50 metros, Linda con plaza La Tenería en Medio, con la Calle Veinte y Ocho (28), Antes de Almendra. MEDIDAS Y LINDEROS INDIVIDUALES DEL LOCAL: son Norte: 11.50 metros en forma irregular con el local del mismo edificio No. 40-06 de la calle 28. Sur: 11.20 metros, carrera 40 en medio, frente a predio de Vicente Rosana o de sus sucesores. Este: 5.50 metros, con local del mismo edificio No. 11 – 42 de la Carrera 40. Oeste: 4.40 metros, linda plaza de la Tenería en medio, con la calle veinte y ocho, antes La Almendra. TIENE UN ÁREA PRIVADA DE 42.02 METROS, conforme a lo manifestado en la demanda y en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.

Que en el contrato se estipuló por el término de 12 meses a partir del 01 de noviembre de 2020.

Que el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento más Iva y administración los meses de noviembre y diciembre de 2021, y de enero a mayo de 2022.

Que en dicho contrato las partes convinieron un canon mensual por la suma de la renta actual de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$2.190.000) el IVA correspondiente del valor del canon, pagaderos por anticipado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad, tal y como consta en la cláusula cuarta del contrato de arriendo.

*Proyectó: ssm*



### **SINOPSIS PROCESAL**

El juzgado en providencia calendada agosto 02 de 2022, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP y se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días.-

El demandado, fue notificado electrónicamente de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio, y durante el término de traslado adoptó una posición silente, al no contestar la demanda, ni proponer excepciones. -

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1a.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRETENSIONES.

A.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 íbidem estipula que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1° del párrafo 1° del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento en original con la respectiva diligencia de presentación personal ante la Notaría Cuarto del Circulo de Barranquilla, el cual erige como un documento auténtico (Art. 244 del C. de P. C.), gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que el demandado recibió en arrendamiento el bien inmueble local comercial el día 01 de noviembre de 2020, de acuerdo con archivo 01 del expediente electrónico, obrante a folios 05 al 18, por un término de 12 meses contados a partir del 01 de noviembre de 2020.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo de los meses de noviembre de 2021 (saldo), diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022 más iva, adeudando la suma de \$19.643.494. Que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4° del artículo 167 del C. de P. Civil.

El demandante surtió la notificación del auto admisorio a los demandado de la siguiente manera: Auto admisorio que le fue notificado por medio del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 certificación de la empresa de Mensajería Servientrega al correo electrónico del demandado [wengalvis23@gmail.com](mailto:wengalvis23@gmail.com) - HUGO SANTANA BARRERA en fecha 25 de enero de 2023, en la cual certifican " notificación exitosa, que el lector abrió el mensaje, lectura del mensaje" así, como certifican que se adjuntó auto admite y la demanda con sus anexos, en la dirección de notificación del demandado aportado por la parte ejecutante en el acápite de la demanda, visible a memorial de notificación electrónica adjunto en expediente digital en archivo No.07 de fecha 27/01/2023; advierte esta agencia judicial que el termino para contestar la demanda y presentar excepciones venció.

Por su lado, el numeral 3 del artículo 384 ejúsdem, proclama que: "Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del ejecutado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, **Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero:** Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre SALES INMOBILIARIA S.A. y el señor HUGO SANTANA BARRERA, en calidad de arrendatario.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 28 carrera 40-02 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

descritos en la demanda y el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial de fecha 01 de noviembre de 2020, original con diligencia de reconocimiento ante Notaria Doce del Circulo de Barranquilla visible a folio 05 al 18 del archivo 01 de expediente electrónico de la demanda.

**Tercero:** Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese AL ALCALDE LOCAL DISTRITAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**Cuarto:** Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.000.000 las agencias en derecho a cargo del demandado HUGO SANTANA BARRERA, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C. de G.P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Condénese en costas a la parte demandada. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL**  
**Radicación: 0800141890212022-00415-00**  
**Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A. NIT: 890.102.508-7**  
**DEMANDADO: HUGO SANTANA BARRERA C.C No 72.136.418**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, Informo que en el apoderado de la parte demandante aportó caución, por lo que se dará trámite la solicitud de medidas cautelares presentada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 22 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede,

**RESUELVE**

- 1. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado HUGO SANTANA BARRERA C.C. No. 72.136.418, que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 28 CARRERA 40-02 de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de \$29.465.241. Líbrese el correspondiente oficio.
- 2. COMISIONAR** al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes, para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad del demandado como: computadores, enfriadores, caja registradora, aires acondicionados, abanicos, mesas, sillas y demás bienes susceptibles de embargo, ubicados en las direcciones antes mencionadas, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
- 3. NOMBRAR** secuestre a la Dra. RITA BERTA REYES ZAMBRANO. identificado con C.C. No. 33.152.948, a quien se puede ubicar en la Cra. 26 No. 76 - 30 de la ciudad de Barranquilla, Cel.3013160482, correo electrónico ritareyesz@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-40-53-030-2019-00117-00.**

**Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO.**

**Demandado: ANTONIO CARLOS MARTINEZ CONTRERAS y ALEJANDRO OSUNA LOPEZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que el Dr. JULIO GENARO ESTRADA LOZANO, en calidad de apoderado del demandado ALEJANDRO OSUNA LOPEZ presento escrito, a través del cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del demandado. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el Dr. JULIO GENARO ESTRADA LOZANO, en calidad de apoderado del demandado ALEJANDRO OSUNA LOPEZ presento escrito, a través del cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del demandado.

No obstante, este servidor judicial advierte la necesidad de antes de acceder a tal solicitud requerir al demandado ALEJANDRO OSUNA LOPEZ, para que se sirva aportar de manera física a este Despacho poder que cuente con registro biométrico, toda vez que el poder allegado por conducto virtual no cuenta con esta constancia.

Así mismo, se le requiere para que informe a esta instancia, los motivos por los que solo hasta esta fecha solicita a través de apoderado la devolución de títulos judiciales descontados en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito desde noviembre de 2019. De igual forma, para que informe porqué otorga poder para la devolución de títulos, si el trámite puede surtirse de manera personal por la parte demandante, todo esto, sin perjuicio a lo establecido en la ley 1743 de 2014, la cual establece el termino para declarar prescrito los títulos judiciales

Todo lo anterior, no por capricho de titular de esta agencia judicial o por exceso de ritualidad manifiesto, sino porque el suscrito cuenta con antecedentes delicados por circunstancias o hechos similares, que se encuentran denunciados ante la Fiscalía General de la Nación y que se aclara no tienen nada que ver con las personas involucradas en el presente proceso, circunstancia que ha colocado al suscrito en la necesidad de ejercer un mayor control y vigilancia sobre los títulos judiciales que se encuentran en mi custodia. Por lo cual, se,

**RESUELVE:**

1. NO ACCEDER a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del demandado, por lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia,
2. REQUERIR al demandado ALEJANDRO OSUNA LOPEZ, para que se sirva aportar de manera física a este Despacho poder que cuente con registro biométrico, toda vez que el poder allegado por conducto virtual no cuenta con esta constancia.
3. REQUERIR al demandado ALEJANDRO OSUNA LOPEZ, para que informe a esta instancia, los motivos por los que solo hasta esta fecha solicita a través de apoderado la devolución de títulos judiciales descontados en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito desde noviembre de 2019. De igual forma, para que manifieste porqué otorga poder para la devolución de títulos, si el trámite puede surtirse de manera personal.
4. Todo lo anterior, sin perjuicio a lo establecido en la ley 1743 de 2014, la cual establece el termino para declarar prescrito los títulos judiciales

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso MONITORIO**

**Radicación: 080014189021-2021-01053-00**

**Demandante: RICARDO ENRIQUE ARAUJO MERCADO CC 1.129.519.588**

**Demandado: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA "CILEDCO" NIT 890.100.372.-3**

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso MONITORIO, informando que solicitan proseguir la ejecución de conformidad con el artículo 306 del CGP. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, marzo 23 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa, que el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de proferir sentencia dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 306 del CGP, esto es; proceder a condenar al demandado al pago de lo requerido mediante auto de fecha marzo 4 del 2022.

Ahora bien, de la revisión del trámite de notificaciones advertimos que la parte actora allega constancia del envío de aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al haber fracasado el intento de notificación personal del artículo 291 de la citada norma. Ante esto es necesario citar el artículo 421 del CGP, que en su literalidad expresa:

*"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se **notificará personalmente al deudor**, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia..."* De la norma en comento podemos señalar que el trámite de notificación al interior del proceso monitorio restringe la posibilidad de adelantar la notificación por medio diferente al de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en atención a las herramientas informáticas que demandan las nuevas realidades del trámite procesal.

En tal sentido, encontramos que la imposición de realizar la notificación del demandado únicamente a través de las formalidades de la notificación personal dentro del proceso monitorio resulta de mayor exigencia en aras de trazar o definir para el demandado en el trámite notificadorio la posibilidad real de ejercer su derecho de defensa y no colocarlo en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Por lo anterior, y en atención a lo brevemente expuesto el Despacho procederá a requerir al extremo demandante a fin de que agote la diligencia de notificación personal del demandado.

De otro lado, de la revisión del auto de requerimiento de pago de fecha marzo 4 del 2022, advertimos que en el numeral tercero (3º) de la parte resolutive, se ordenó la notificación del demandado *"en forma personal (art. 291 y 292 del CGP, o artículo 8 del decreto 806 del 4 de Junio del 2020)"*., sin embargo, al incluirse el artículo 292 del CGP como opción de notificación se incurre en un yerro normativo, que compromete la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparado podría provocar reparos frente al desarrollo del *'iter procesal'* surtido en este asunto, y con el fin de evitar informalidades que puedan erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, y que llegue así a viciarse la actividad venidera en el juicio, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación (art. 132, C.G.P.), se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio.

Respecto de tal orden contenida en el numeral tercero (3º) del auto de fecha marzo 4 del 2022, se advierte que la misma carece de legalidad, por cuanto el presente asunto se trata de un proceso monitorio de mínima cuantía, en el cual lo correcto es ordenar la notificación de manera personal como lo prevé el artículo 421 del código general del proceso.

Por ello, procede este despacho entonces a dejar sin efecto el numeral tercero (3º) del auto de fecha marzo 4 del 2022, y se ordenará en su lugar la notificación de manera personal como lo prevé el artículo 421 del código general del proceso.

*Proyectó: ssm*



Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ejercer CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (ART. 132 CGP), sobre el numeral tercero (3º) del auto de fecha marzo 4 del 2022 y, en consecuencia, apartarse de sus efectos por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. NEGAR la solicitud de proseguir con la sentencia dentro del presente asunto por las razones brevemente expuestas en este proveído.
3. REQUERIR al extremo demandante a fin de que agoten la notificación personal del demandado, de conformidad con el artículo 421 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref.** Proceso APREHENSION VEHICUO  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00003-00  
**Demandante:** RESPALDO FINANCIERO S.A.S  
**Demandado:** GINA TERESA GIL OSORIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso APREHENSION VEHICUO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda de APREHENSION Y ENTREGA promovida por RESPALDO FINANCIERO S.A.S y en contra de GINA TERESA GIL OSORIO, la cual tiene como pretensión, se ordene librar orden de aprehensión vehículo de placas FYK86F de propiedad de la señora GINA TERESA GIL OSORIO.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que el Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...).

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Una vez revisada, la misma, se advierte que este Juzgado carece de competencia funcional para conocerla de la presente solicitud de aprehensión y entrega, en razón a lo establecido en el Artículo 17 del C.G.P, en la medida que la misma no se encuentra contemplada en los tres primeros numerales de la norma ibídem.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presente solicitud y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales del Distrito, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **Rechazar** por falta de competencia funcional la presente solicitud, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



**2.- Remítase** la presente solicitud a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre Jueces Civiles Municipales de Barranquilla como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00030-00

**Demandante:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

**Demandado:** JHON LEN CHAVEZ ROMAN y OSCAR DE JESUS TOVAR BARBOZA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aportan correos electrónicos de los ejecutados JHON LEN CHAVEZ ROMAN y OSCAR DE JESUS TOVAR BARBOZA: [jhonlen0972@hotmail.com](mailto:jhonlen0972@hotmail.com) y [oscartovar85@hotmail.com](mailto:oscartovar85@hotmail.com) sin embargo, no se informó la forma en que éstas direcciones de email fueron obtenidas, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.  
(...)"*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvieron los correos electrónicos de los ejecutados aportados en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículos 5° y 8° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Proyectó: Bw



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla  
**DAVID O. ROCA ROMERO**

**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00018-00

**Demandante:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

**Demandado:** HUGO ARLEY CALZADA ORDOÑEZ y JHEISON ALBEIRO CARDONA RAMIREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta naturaleza, es necesario que la demanda debe ser presentada con el documento que preste merito ejecutivo. En ese orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece en su inciso primero "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se advierte que al momento de la radicación de la misma, la parte actora omitió anexar el documento que presta merito ejecutivo que sustentan las obligaciones por esta vía exigida, es decir, el pagaré enunciado en el escrito de la demanda, y ante la ausencia de dicho documento, no es posible dar trámite a la ejecución por ausencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de los demandados y a favor del demandante, tal como lo exige la norma.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00072-00

**Demandante:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

**Demandado:** MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aportan correos electrónicos de los ejecutados MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO: [salgadobula@gmail.com](mailto:salgadobula@gmail.com), [caminosbendecidos5@gmail.com](mailto:caminosbendecidos5@gmail.com), [rafacervanesmercado@hotmail.com](mailto:rafacervanesmercado@hotmail.com) y [daymerviz@hotmail.com](mailto:daymerviz@hotmail.com), sin embargo, no se informó la forma en que éstas direcciones de email fueron obtenidas, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

*"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*(...)"*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvieron los correos electrónicos de los ejecutados aportados en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículos 5º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Proyectó: Bw



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00026-00

**Demandante:** BETTINA EMILIA VALENTINA JARAMILLO BARRIOS

**Demandado:** JORGE ENRIQUE DE LA ROSA PALMA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece del requisito contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala:

"(...)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Subrayado fuera de texto).

Al revisar la demanda en el acápite de notificaciones, la parte activa manifiesta que la dirección electrónica de la demandada que se aportada fue suministrado por la demandada al momento de suscribir el título valor, no obstante, no hace el juramento correspondiente ni allega las evidencias como lo exige la norma antes citada.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCÁ ROMERO**

**JUEZ**

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01119-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: MARIA RITA IPUANA EPINAYU.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que solicita corrección del auto de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual se decreto la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene que en a través de auto de 27 de febrero de 2023, se decretó medida cautelar, donde se indicó "**DECRÉTESE el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada MARIA RITA IPUANA EPINAYU como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Oficiese al Pagador.**"

Siendo correcto, DECRETAR el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada MARIA RITA IPUANA EPINAYU como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, este despacho,

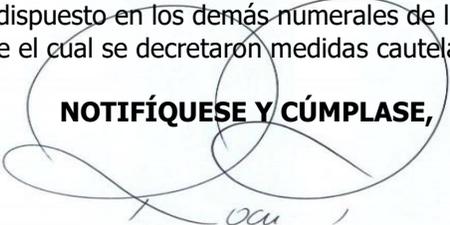
#### RESUELVE

**PRIMERO:** CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de 27 de febrero de 2023, el cual quedará así:

- 1. DECRÉTESE** el el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **MARIA RITA IPUANA EPINAYU** como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA**. Oficiese al Pagador.

**SEGUNDO:** CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de 27 de febrero de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

Proyectó: DDM



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00770-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

**Demandado:** LIBORIO RODRIGUEZ CAPDEAVILA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, marzo 23 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderada presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado LIBORIO RODRIGUEZ CAPDEAVILA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha octubre 20 de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" y en contra de LIBORIO RODRIGUEZ CAPDEAVILA.

El demandado LIBORIO RODRIGUEZ CAPDEAVILA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 del Decreto 806 de 2022, a través de la empresa de mensajería Servientrega en fecha 11 de noviembre de 2021, a la dirección de correo electrónico (apolinarrodriguez55@gmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, el cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha octubre 20 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", y en contra de LIBORIO RODRIGUEZ CAPDEAVILA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$2.000.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00038-00

**Demandante:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.

**Demandado:** JAIRO GUSTAVO ROMAN BELTRAN

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico del ejecutado JAIRO GUSTAVO ROMAN BELTRAN: [jairogustavoroman30@gmail.com](mailto:jairogustavoroman30@gmail.com), sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.  
(...)"*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículos 5° y 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Proyectó: BW



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00468-00.**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN.**  
**Demandado: ONILDA ROSA ESCORCIA PACHECO.**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Librese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 06 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
4. **NO** condenar en costas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00955-00**  
**Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS**  
**Demandado: OLINDA SUAREZ STREN y AUGUSTO SANTIAGO OLIVARES JIMENEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandada a través de apoderado judicial presento contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer. Marzo (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho,

**RESUELVE**

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
2. Reconocer al Dr. JUAN GONZALEZ RADA como apoderado judicial de los demandados en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00720-00.**  
**Demandante: BANCO FALABELLA S.A.**  
**Demandado: MILDRED DOMINGUEZ SANTIAGO.**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 35-36 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Librese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 35-36 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
4. **NO** condenar en costas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00230-00

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.).

**Demandado:** ORIS MARIA MERCADO MALDONADO.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 6-7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

#### RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Librese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 6-7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
4. **NO** condenar en costas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-710-00**  
**Demandante: ALBA PEÑA DE CORONADO**  
**Demandado: DARLIS SOFÍA CHARRIS LOBO**  
**RAMÓN DE JESÚS MENDOZA DÍAZ**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informando que la apoderada de la parte demandante solicita sentencia, toda vez que el demandado se encuentra notificado. Sírvase proveer, 22 marzo de 2021.

**CAMILO ROBERTO ARGULLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta la certificación de envío de la notificación personal a través de "The Mail Track Company, S.L., Abierto el 3 feb., 2023 at 12:17 p. m. por uno de los destinatarios", la cual aduce es realizada de conformidad a las reglas de la Ley 2213 de 2022.

Señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que,

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

Ahora bien, una vez examinado el expediente que nos ocupa, se evidencia que la notificación personal remitida a la dirección electrónica de los demandados DARLIS SOFÍA CHARRIS LOBO y RAMÓN DE JESÚS MENDOZA DÍAZ, no corresponde con la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda calle 10 no 10-35 de esta ciudad, así mismo, manifestaron bajo la gravedad de juramento desconocer los correos electrónicos de los demandados; por lo que deberá indicar por qué se notificó en lugar diferente al informado.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, no accederá a la solicitud de seguir adelante ejecución; por lo que se ordenará requerir a la parte ejecutante para que aclare conforme a lo antes indicado, o de lo contrario deberá rehacer la diligencia de notificación personal de los demandados, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

**RESUELVE**

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. **REQUERIR** a la parte demandante, para que aclare las razones por las que notificó en lugar diferente a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, o de lo contrario deberá REHACER la diligencia de notificación personal de los demandados DARLIS SOFÍA CHARRIS LOBO y RAMÓN DE JESÚS MENDOZA DÍAZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho; teniendo en cuenta las razones expuestas en parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00055-00

**Demandante:** AIR-E S.A.S. E.S.P.

**Demandado:** ELISA GRACIELA CARRILLO DE JIMENEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y analizada la demanda se observa que si bien se allega documento mediante el cual la parte demandante por medio de su representante legal manifiesta conferir poder al doctor CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, lo cierto es que no se evidencia que haya sido presentado personalmente ante el Juez, notario u oficina judicial de apoyo (inciso 2 artículo 74 del CGP). Tampoco reúne los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 correspondiente a que no se observa que se haya enviado por parte de AIR-E S.A.S. E.S.P. poder por medio del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, a la dirección electrónica del apoderado (dirección electrónica que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados). Por tanto, al no existir evidencia de la trazabilidad del cruce de correos no se puede considerar que dicho poder ha sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal razón, se procederá inadmitir la demanda para que subsane dicho yerro, así las cosas, la activa deberá allegar poder debidamente otorgado según las disposiciones legales.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del numeral 5 del artículo 90 del CGP, este juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00011-00

**Demandante:** AIR-E S.A.S. E.S.P.

**Demandado:** CONCEPCION CONRADO Y BETSABE QUINTERO DE TOBON

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que en la demanda no se informó la identificación de la demandada CONCEPCION CONRADO, razón por la cual se requiere a la parte activa para que aporte el dato correspondiente.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del CGP, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00068-00  
**Demandante:** FINANCIA YA S.A.S.  
**Demandado:** CAROLINA SUAREZ RUIDIAZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

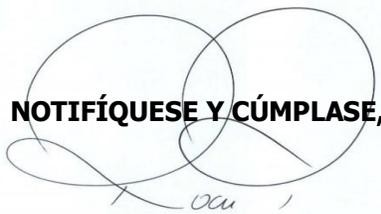
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada CAROLINA SUAREZ RUIDIAZ identificada con C.C. 55.249.185 como empleada de TECNIMOTORES BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.700.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00068-00  
**Demandante:** FINANCIA YA S.A.S.  
**Demandado:** CAROLINA SUAREZ RUIDIAZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIA YA S.A.S.** contra **CAROLINA SUAREZ RUIDIAZ**, por las sumas de:
  - a) **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.145.099,57)** por el capital de la obligación contenida en pagaré.
  - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el 8 de septiembre de 2018, hasta el 8 de febrero de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00043-00

**Demandante:** MAGNO COMUNICACIONES Y MARKETING S.A.S.

**Demandado:** INVERSIONES REYNEZ S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte activa no identifica las entidades financieras a las cuales habrá de comunicar el embargo de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, ahorro, entre otros. En razón a ello, el Despacho no accederá a dicha solicitud de embargo hasta tanto manifieste cuales son las entidades que deberán ser comunicadas de las misma.

Por otra parte, la solicitud de embargo y secuestro del salario de la parte pasiva es procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la demandada INVERSIONES REYNEZ S.A.S., identificada Nit. 901.100.588-6 y con matrícula mercantil No. 680.536 del 26-07-2017. Oficiése a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- 2. No acceder** a la solicitud de embargo y secuestro solicitado por el demandante en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00043-00

**Demandante:** MAGNO COMUNICACIONES Y MARKETING S.A.S.

**Demandado:** INVERSIONES REYNEZ S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MAGNO COMUNICACIONES Y MARKETING S.A.S.** contra **INVERSIONES REYNEZ S.A.S.**, por las sumas de:
  - a) **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.872.500)** por el capital de la obligación contenida en factura electrónica No. FEMA-337.
  - b) **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.872.500)** por el capital de la obligación contenida en factura electrónica No. FEMA-341.
  - c) **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.872.500)** por el capital de la obligación contenida en factura electrónica No. FEMA-348.
  - d) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de las mismas, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MARIA JOSE MOLINA SIERRA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00014-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

**Demandado:** JHONNY DANIEL GAMEZ LOPEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

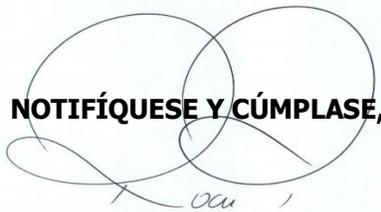
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado JHONNY DANIEL GAMEZ LOPEZ, identificado con C.C. 1.124.381.210 como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.350.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JHONNY DANIEL GAMEZ LOPEZ, identificado con C.C. 1.124.381.210, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$12.350.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00014-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

**Demandado:** JHONNY DANIEL GAMEZ LOPEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **JHONNY DANIEL GAMEZ LOPEZ**, por las sumas de:
  - a) **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$8.229.196)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00059-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE COOMERCAR

**Demandado:** OLGA GOMEZ MARTINEZ y CRISTIAN ALTAMAR GUERRERO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

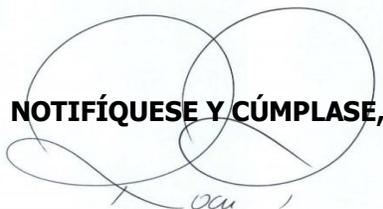
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciban los demandados OLGA GOMEZ MARTINEZ identificada con C.C. 37.836.616 y CRISTIAN ALTAMAR GUERRERO identificado con C.C. 7.470.119 como pensionados de las EXTINTAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.300.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00059-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE COOMERCAR

**Demandado:** OLGA GOMEZ MARTINEZ y CRISTIAN ALTAMAR GUERRERO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE COOMERCAR** contra **OLGA GOMEZ MARTINEZ** y **CRISTIAN ALTAMAR GUERRERO**, por las sumas de:
  - a) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.834.077)** por el capital de la obligación contenida en letra de cambio.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MARIBEL PAJARO AMARIS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00023-00

**Demandante:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.

**Demandado:** DORA ISABEL MARCHENA FABREGAS

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

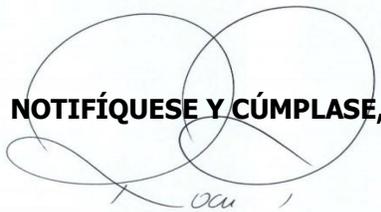
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada DORA ISABEL MARCHENA FABREGAS identificada con C.C. 22.376.638 como pensionada de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada DORA ISABEL MARCHENA FABREGAS identificada con C.C. 22.376.638, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$6.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00023-00

**Demandante:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.

**Demandado:** DORA ISABEL MARCHENA FABREGAS

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** contra **DORA ISABEL MARCHENA FABREGAS**, por las sumas de:
  - a) **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$3.997.507)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00063-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LILY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada LILY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ identificada con C.C. 1.129.528.542, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$23.400.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00063-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LILY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LILY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ**, por las sumas de:
  - a) **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$15.575.506)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
  - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 6 de agosto de 2022, hasta el 6 de enero de 2023 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de enero de 2023,, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00081-00  
**Demandante:** ASTRONG CANO AVILA  
**Demandado:** CANDELARIA ROSA MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

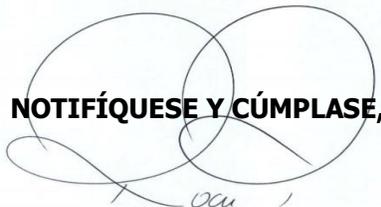
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada CANDELARIA ROSA MARTINEZ identificada con C.C. 32.802.950 como empleada de CASA BLANCA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$19.500.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00081-00  
**Demandante:** ASTRONG CANO AVILA  
**Demandado:** CANDELARIA ROSA MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ASTRONG CANO AVILA** contra **CANDELARIA ROSA MARTINEZ**, por las sumas de:
  - a) **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)** por el capital de la obligación contenida en letra de cambio.
  - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el 21 de enero de 2021, hasta el 21 de febrero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. CLAUDIO SOLANO CANO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00047-00

**Demandante:** ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA.

**Demandado:** MULTISERVICIOS Y MONTAJE S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

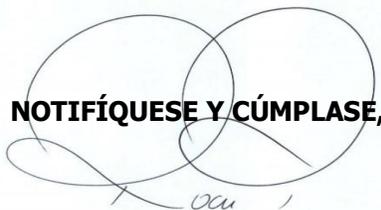
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada MULTISERVICIOS Y MONTAJE S.A.S. identificada con NIT. 901.131.437-5, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO BBVA, CITIBANK, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, HELM BANK, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$20.800.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00047-00

**Demandante:** ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA.

**Demandado:** MULTISERVICIOS Y MONTAJE S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA.** contra **MULTISERVICIOS Y MONTAJE S.A.S.** por las sumas de:
  - a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.682.268)** por el capital de la obligación contenida en factura electrónica No. FV2-3672
  - b) OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DIECIOCHO PESOS (\$8.158.018)** por el capital de la obligación contenida en factura electrónica No. FV2-3673.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de las mismas, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. LADY DOXERY RIOS PULIDO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00425-00  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante:** JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS.  
**Demandado:** SOCIEDAD CARL ROS S.A.S.

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por el representante legal de la entidad demandada en contra de la providencia de fecha 11 de julio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 23 de marzo 2023

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).**

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada la **SOCIEDAD CARL ROS S.A.S.**, por conducto de su representante legal, el día 25 de octubre de 2022 en contra del auto proferido en data 11 de julio de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Mediante el recurso de reposición de la referencia se proponen como excepciones previas (i) "excepción fundada en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título", usada por el representante legal de la demandada para argumentar que el título valor objeto de recaudo por esta vía fue signado por la señora **LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA** el 14 de diciembre de 2019, quien ocupó la gerencia hasta el 30 de abril de 2021, lo que en principio llevaría a afirmar que **ROSAS ACOSTA** tenía plena facultad legal de comprometer a la sociedad para el pago de la obligación que se incorporó en el respectivo título, no obstante, asegura que no existe constancia alguna y ni siquiera un indicio que indique la existencia en esa fecha se hubiera realizado algún tipo de negocio jurídico o suscripción de pagaré entre la demandante y la demandada, y menos aún, comprobantes, asientos contables, ni estados financieros que den cuenta del valor supuestamente prestado a la sociedad proveniente de la demandante, ni de su condición de acreedora, por lo que llega a concluir que no fue la entidad demandada quien suscribió el título valor, y sería la suscribiente del título la llamada a responder por la firma respectiva. Agrega que como no fue la demandada quien suscribió el título valor subyace la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

(ii) "excepción por falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado", de la que hace uso la parte demandada para referir que como la señora **LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA**, quien fuera la representante legal para la fecha de suscripción del título valor es la madre de la demandante y beneficiaria del título **JAILYNTH PAOLA CAICEDO ROSAS**, por su parentesco de consanguinidad, el actuar de **ROSAS ACOSTA** como representante legal de la entidad debía estar ceñido



a los lineamientos legales y estatutarios a saber: numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, reglamentado por el Decreto 1925 de 2009, relativo a los deberes de los administradores, los literales G del numeral 3, el literal c del literal G del numeral 4, el literal H del numeral 3, el numeral segundo del literal I y el numeral segundo del literal a del literal J del numeral 3 de la Circular 100-000001 del 21 de marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Sociedades. Enfatiza en que como la ley establece, para casos como este en los que existía un conflicto de intereses en la realización de un contrato de mutuo a interés y la suscripción de un pagaré por el vínculo consanguíneo entre las partes de la relación contractual, debió obtener previamente autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas, pero como no lo hizo se comprometió directamente por carencia de facultad para poder obligar a la sociedad demandada, apreciación que se desprende de los artículos 640 y 642 del Co. de Co. Concluye que como **ROSAS ACOSTA** firmó el pagaré a nombre de la demandada, pero lo hizo sin tener la facultad para hacerlo subyace la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### III. TRASLADO

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 02 de noviembre de 2022.

Por su parte, el apoderado judicial de la ejecutante en calenda 03 de noviembre de 2022 radicó memorial recorriendo el término de traslado, escrito en el que expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido por su contraparte, tal como se sigue a detallar.

### IV. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

En cuanto a la "excepción por falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado", indicó que es contradictorio decir que no fue la sociedad demandada la que suscribió el título, y al mismo tiempo decir que para la época la señora **LINDA LILINA ROSAS ACOSTA**, era la representante legal de la sociedad, ya que Las personas jurídicas de derecho público y privado, legalmente constituidas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, ejecutan su actuar en el mundo jurídico, a través de sus representantes legales.

De otro lado, frente a la "excepción por falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado", señaló que en primer lugar discrepa del argumento de falta de representación porque la señora **LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA** como para la época era la representante legal no era necesario contar con poder de la junta para realizar un negocio de tal naturaleza, y en segundo lugar aduce que no era necesario que la demandante verificara asuntos internos de la sociedad, pues bastaba con saber que quien crea con su firma el título valor es el representante legal, añade que según los estatutos dicha persona jurídica podía hacer realizar este tipo de negocios, lo que se acredita en el momento con los estatutos y el certificado de existencia y representación legal.



## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento. En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue formulado oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe proceder a estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso sub examine, el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., cuando el recurso deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá formularlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir.

Al respecto, tenemos que el auto del que emanó la proposición de la impugnación fue proferido el día 11 de julio de 2022, notificado a la parte demandante a través de estado No 95 de fecha 12 de julio de 2022, providencia que por tratarse del mandamiento de pago debe notificarse de forma personal al extremo pasivo, por ende, debe ahora revisarse en qué data se surtió el acto notificadorio de la entidad **SOCIEDAD CARL ROS S.A.S.**

Pues bien, obra en el plenario memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante mediante el cual asegura haber cumplido con su deber procesal de notificar a su contraparte haciendo uso de la forma electrónica de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, revisada la actuación se avizora que estaba siendo adelantada mezclándose la formalidad contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, con la indicada en la Ley 2213 de 2022, pues en el mensaje de datos se relacionó en el asunto que se trataba de "*NOTIFICACION PERSONAL DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (ART 291)...*", y en documento anexo se referencia que se trata de una "*CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL ARTICULOS 8 LEY 2213 DE 2022, 291 DEL CGP Y ARTICULO 29 LEY 794 DE 2003*", véase que inclusive se hizo mención a una norma que se encuentra derogada como lo es la Ley 794 de 2003. Además, como la intención era surtir la notificación bajo los parámetros de la modalidad de notificación electrónica que introdujo la Ley 2213 de 2022, debía indicarse que los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual fue omitido, sin contar con que el artículo 8 ibídem expresamente señala que bajo dicha modalidad no es necesario citación previa.

Por todas esas falencias no podía entenderse que la parte demandante había agotado la carga de notificar a su contraparte, sin embargo, comoquiera que esta última ha interpuesto el recurso de reposición que aquí se desata, mismo que se propuso contra el



mandamiento ejecutivo, en los términos de la regla general en materia de conducta concluyente establecida en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el inciso 2 del artículo 91 ibídem, por tratarse del acto de enteramiento del mandamiento de pago, se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente no desde la presentación del recurso (25 de octubre de 2022), sino luego de 3 días, vale decir, desde el 28 de octubre de 2022, de ahí que se tiene por propuesto oportunamente y en adelante se pasan a resolver los argumentos que lo sustentan en los siguientes términos.

Pretende el convocante en reposición que se revoque el auto que ordenó librar mandamiento de pago, el sustento de la anterior suplica obedece como argumento principal a que, según arguye, el título valor base de la presente acción cambiaria fue suscrito por la entonces representante legal de la entidad demandada, **LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA** sin contar con autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas, lo que desencadena en que fue ella a nombre propio la suscribiente y no la **SOCIEDAD CARL ROS S.A.S.**, ya que dicha autorización le era requerida para la validez de realizar el negocio jurídico y signar el título valor a nombre de la demandada ante el conflicto de interés que se presentaba por ser su hija **JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS** la otra parte del negocio jurídico causal. Adicional a ello, menciona que al interior de la sociedad no existe soporte alguno que indique que en la fecha mencionada se hubiera realizado algún tipo de negocio jurídico o suscripción de pagaré entre los extremos litigiosos, lo que refuerza que se desplace a la **SOCIEDAD CARL ROS S.A.S.**, como la llamada a responder, y sea **ROSAS ACOSTA** quien lo asuma.

Comiéncese por señalar que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*. Más adelante, en el numeral 3 del artículo 443 se estipula que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."*.

Siendo así, se colige con meridiana claridad que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es posible interponerlo para discutir los requisitos formales del título, para presentar excepciones previas y el beneficio de excusión.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 442 ibídem dispone que *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito..."*.

Sobre los requisitos del título, tenemos que el artículo 422 del C.G.P., consagra *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles [requisitos sustanciales] que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*



[requisitos formales]. *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*". (Subrayado por fuera del texto)

En igual sentido, la Corte Constitucional ha pronunciado que "*Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.*

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición*". (Subrayado por fuera del texto).

De una interpretación sistemática de los fundamentos normativos y jurisprudenciales en cita, se colige con meridiana claridad que la obligación contenida en el título ejecutivo deberá reunir los requisitos formales (existencia de documento o conjunto de documentos auténticos que constituyan prueba en contra del deudor) y sustanciales (obligación clara, expresa y exigible), y que para el caso de los requisitos formales del título pueden discutirse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mientras que cuando se controvierten los requisitos sustanciales del título, la vía judicial dispuesta por el legislador son las excepciones de mérito, por tratarse del fondo del litigio.

Ya se venía diciendo que, en los procesos ejecutivos, adicional a la posibilidad acudir al recurso de reposición para discutir requisitos formales del título, deviene en viable para formular excepciones previas y el beneficio de excusión.

Pues bien, en cuanto a las excepciones previas, se recuerda que son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, diseñados para que, si así lo considera, la parte pasiva de la Litis ponga de presente las irregularidades que se advierten de la relación jurídica procesal que se ha estructurado, a fin de precaver y enmendar de ser posible desde un comienzo los vicios de forma que tenga la demanda y que trunquen el normal desarrollo del proceso, en casos concretos las excepciones previas también tienen la facultad de enervar las pretensiones de la demanda, llegando a poner fin al proceso.

Una característica fundamental de las excepciones previas es que son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., siendo estas las que pasan a citarse:

#### 1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 - 3004782485  
Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De otro lado, la figura jurídica del beneficio de excusión está contenido en el artículo 2383 del C.C., y se refiere a que *"El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas\* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda"*.

Con todo, se aprecia que los argumentos que eleva el apoderado judicial del extremo ejecutado para reprochar la orden de pago impartida en realidad no están dirigidos a atacar los requisitos formales del título ejecutivo objeto de recaudo, ya que no se está desconociendo que la señora **LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA**, era la representante legal de la demandada para la fecha en que se suscribió el pagaré, esto es, 14 de diciembre de 2019, sino que se controvierte la facultad que tenía para suscribir el concreto negocio causal y firmar el pagaré de la referencia a nombre de la demandada por haber actuado sin la previa autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas, un asunto que no es formal; que tampoco son hechos constitutivos de excepciones previas, dado que estas son taxativas y lo expuesto por la defensa de la demandada no encuadra en ninguna de ellas, pues la de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., en lo que se refiere a la indebida representación, trata de aquellos casos en que el demandante no tiene la calidad de representante de la persona natural o jurídica a nombre de quien dice actuar o cuando quien dice actuar a nombre del demandado no es su representante; y mucho menos es el caso en el que se ha solicitado dar aplicación al beneficio de excusión, lo que sí observa el Despacho es que la censura realmente está dirigida a atacar aspectos sustanciales, como lo es la exigibilidad de la obligación respecto a la demandada **SOCIEDAD CARL ROS S.A.S.**

De suerte que como no es el recurso de reposición la vía judicial idónea para discutir esas cuestiones, no se repondrá la decisión adoptada mediante providencia adiada 11 de julio de 2022, además, como los exceptivos formulados por el extremo demandado se configuran en excepciones de mérito, y estando dentro del término legal los mismos fueron presentados el día 01 de noviembre de 2022 en memorial aparte denominados como tal, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se tendrán como excepciones de fondo a las que se les imprimirá el trámite correspondiente una vez concluya el término para formular las mismas.



En mérito de lo expuesto, el juzgado

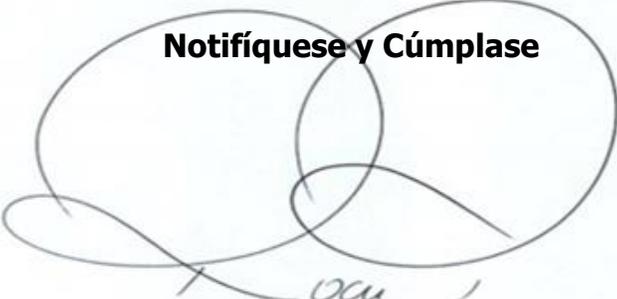
#### **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada la **SOCIEDAD CARL ROS S.A.S.**, del auto que libró mandamiento de pago en calenda 11 de julio de 2022, desde el día 28 de octubre de ese mismo año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto adiado 11 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS** y en contra de la **SOCIEDAD CARL ROS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. **MOISES DAVID ROSAS ACOSTA** actuando en causa propia en calidad de representante legal de la parte demandada **SOCIEDAD CARL ROS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**